de suficiente, recibirán el Diploma del Curso de Estudios Internacionales.

Dos. Los alumnos que no hayan obtenido la calificación final de aprobado o no hayan efectuado los exámenes, podrán solicitar la expedición de un certificado de asistencia que les será concedido si la Dirección lo estima oportuno, teniendo en cuenta el grado de asistencia y aprovechamiento.

Art. 21. Los cursillos, seminarios, cursos especiales, etc., que se organicen por los Departamentos de Estudio tendrán, si lo considera oportuno la Dirección de la Escuela, un sistema propio de calificación y podrán ser objeto de expedición de certificados o diplomas de asistencia con aprovechamiento acreditativos de las enseñanzas impartidas.

CAPITULO VI

Biblioteca

Art. 22. Uno. Tendrán acceso a la Biblioteca de la Escuela Diplomática todos los Profesores, alumnos y personal de la misma, así como las personas expresamente autorizadas por la Dirección, tanto para la consulta de los fondos propios como para la de las publicaciones de las Naciones Unidas de las que es depositaria.

Dos. Las normas por las que se regirá la utilización de los fondos de la Biblioteca y el servicio de préstamos de libros serán las que determine la Dirección.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24047 *RESOLUCION de 18 de octubre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del día 13 de octubre de 1988, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 13 de octubre de 1988, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 18 de octubre de 1988.–El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.–Fijar las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas por metro cúbico
Gasolina sin plomo	4.620
Gasolina 97 I.O.	2.604
Gasolina 92 I.O.	1.636
Gasóleos A y B	7.590

Segundo.–La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

24048 *RESOLUCION de 7 de octubre de 1988, de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, por la que se establece el procedimiento para cuantificar las ayudas por difusión, consumo de papel prensa y especial a nuevos diarios, en el ejercicio presupuestario de 1988.*

La disposición adicional segunda del Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, reguladora de la concesión de ayudas a Empresas periodísticas y agencias informativas, establece que el Director general de Medios de Comunicación Social dictará las resoluciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el citado Real Decreto.

La cuantificación de las ayudas a las Empresas periodísticas ha de realizarse anualmente en función de las disponibilidades presupuestarias, y de la estimación de variables, tales como el número de ejemplares difundidos y el volumen de papel prensa consumido.

Asimismo, se establece el procedimiento especial para aquellas Empresas periodísticas radicadas en las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de funciones en materia de medios de comunicación social.

A la vista de todo ello, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–La cuantía de la ayuda por difusión nacional se obtendrá multiplicando la difusión media diaria durante el año 1987 por los siguientes módulos acumulativos:

a) De 0 a 5.000 ejemplares, 3 pesetas por ejemplar.
b) De 5.001 a 50.000 ejemplares, 0,70 pesetas por ejemplar.
c) De 50.001 en adelante, 0,30 pesetas por ejemplar.

El resultado se multiplicará, a su vez, por el número de días que la publicación haya sido editada durante el mismo año.

Estos mismos módulos serán utilizados para el cálculo de la ayuda especial a nuevos periódicos diarios.

Segundo.–Se concederá una ayuda complementaria de 0,40 pesetas por ejemplar difundido en 1987 a las Empresas periodísticas radicadas en Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, en atención a las especiales características de distribución.

Tercero.–Las publicaciones que, siendo diarias en el territorio español, se difundan en el extranjero, al menos una vez por semana, recibirán una ayuda de 10 pesetas por ejemplar difundido en el exterior.

Cuarto.–La ayuda por consumo de papel prensa se concederá por la cuantía de 6,10 pesetas por kilogramo consumido en el período de junio de 1987 a mayo de 1988, ambos inclusive.

Quinto.–En relación con las Empresas periodísticas radicadas en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Comunidad Valenciana y Canarias la transferencia del importe de las ayudas se efectuará de acuerdo con lo previsto, respectivamente, en los Reales Decretos de traspasos en la materia: Real Decreto 2455/1982, de 30 de julio; Real Decreto 1126/1985, de 19 de junio, y Real Decreto 801/1986, de 7 de marzo.

A tal efecto, concedidas las ayudas por el Ministerio de relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, el importe global de las que correspondan a las Empresas periodísticas radicadas en las Comunidades Autónomas indicadas será transferido, una vez autorizado el gasto conjunto de las mismas, a la Comunidad respectiva para su entrega a dichas Empresas.

Asimismo, la Dirección general de Medios de Comunicación Social remitirá copia de los expedientes de las ayudas a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Mnisterio de Economía y Hacienda.

Sexto.–Los actos administrativos dictados en aplicación de la presente Resolución serán recurribles en reposición ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Séptimo.–La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de octubre de 1988.–El Director general, Francisco Vírseda Barca.